República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00-396-00
Demandante: VITALIANO BERDUGO BERTEL
Demandado: DOLLY ESTHER PINEDA SEQUEDA

El señor **VITALIANO BERDUGO BERTEL**, a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, en contra de la señora **DOLLY ESTHER PINEDA SEQUEDA**, aportando como título base una letra de cambio.

Al hacer un cotejo de los requisitos formales de la demanda del artículo 82 y SS del CGP y los artículos 5 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se encuentra que la demanda presenta carece del juramento y no se aportó prueba que corrobore su dicho sobre como obtuvo la dirección electrónica para notificación del demando, tal como lo señala el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al margen de lo anterior, encontramos que el titulo valor que se pretende hacer valer no fue creado originalmente en forma digital, sino que por el contrario es un documento en papel, y que fue aportado al proceso una archivo en PDF de una representación gráfica, lo cual hace que para su ejecución se integre el inciso 2ª artículo 245 del C.G.P., estableciendo lo siguiente:

> "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia,* ***el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.***"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución no se requiere la presentación del original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, **no es menos**

cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, y que puede ser exhibido si la contraparte o el juzgado lo requiere.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

Razón por la cual el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: TENGASE al **Dr. JORGE MARIO ARROYO TURIZO identificado con C.C No. 1.102.851.355 y T.P No. 290.339 del C.S de la** J., obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ
JUEZA

KARINE STELLA BELTRÁN AGÁMEZ
Juez(a)
Pequeñas Causas Competencias Múltiples 001 Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c9f1d080a8c42a8e5eebede0ef9de9ce3a071ff2fcdf3505f2c94b6f136e784
Documento firmado electrónicamente en 26-04-2024

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx